

Bogotá, 10 de noviembre de 2020

**Señores Árbitros**  
**Antonio Pabón Santander**  
**Myriam Guerrero de Escobar**  
**Sergio Muñoz Laverde**  
**Centro de Arbitraje y Conciliación**  
**Cámara de Comercio de Bogotá**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Tribunal de Arbitramento  
**Convocante:** Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. - CEDELCA  
**Convocado:** Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. - CEO  
**Radicación:** 115209

**Asunto. Solicitud relacionada a conminar a la Compañía Energética de Occidente S.A E.S.P a cumplir con la medida cautelar con fines probatorios**

En mi condición de apoderada de CEDELCA reconocida como tal en el proceso, respetuosamente solicito al Tribunal conminar a la Compañía Energética de Occidente a cumplir de manera integral con la medida cautelar decretada con fines probatorios, en los términos previstos en el auto N° 8 del 9 de octubre de 2020

**I) HECHOS**

1. Tal como fue informado al Tribunal, CEDELCA tiene previsto ejercer la facultad legal que le permite reformar la demanda principal, en los términos y bajo las condiciones de que tratan los artículos 93 (numeral 4) del Código General del Proceso, y 22 de la Ley 1563 de 2012.

2. Con ese propósito y a efectos de presentar junto con dicha reforma una experticia de parte, así como en general con el legítimo fin de obtener información relevante para el proceso, CEDELCA formuló un derecho de petición a la convocada, de fecha 29 de julio de 2020, el cual ya está en poder del tribunal y fue el insumo para acceder al decreto de la medida cautelar contenida en el auto # 8 del 9 de octubre de 2020.

3. La información de las carteras, objeto de la presente disputa está contenida en los sistemas de información SIEC y SMARTFLEX.

4. Lo solicitado en la petición del 29 de julio de 2020 que dio origen a la medida cautelar, correspondió textualmente **a suministrar un back up** de estos sistemas comerciales, para poder procesar la información relacionada a las carteras CEC y CEDELCA, en atención a que el contratista CEO se ha negado a brindar la información requerida.

4. Un back up, es una copia de seguridad, respaldo, copia de respaldo o copia de reserva. En ciencias de la información e informática es una copia de los datos originales que se realiza con el fin de disponer de un medio para recuperarlos en caso de su pérdida. En el caso que nos compete, la finalidad era restablecer completamente todos los datos y la lógica empleada en servidores de CEDELCA con el fin de realizar cierres de mes estableciendo las carteras tanto para CEDELCA y CEC.

5. CEO no suministró el back up de la información relacionada a las carteras en los términos ordenados por el Tribunal en el auto N° 8 del 9 de octubre de 2020 y el derecho de petición del 29 de julio de 2020.

6. Tal como consta en el acta de la diligencia, la cuál fue suscrita el 5 de noviembre de 2020 y que allego como anexo 1 de esta solicitud, CEDELCA dejó constancia que no se había permitido copia de la extracción de la totalidad de la información, ya que lo que hizo CEO fue conceder permisos paulatinamente decidiendo a su arbitrio, qué información podía o no extraerse, lo que sin duda provocó extender la diligencia mas de lo previsto y alejarla de su objetivo (obtener un back up).

6. Durante el desarrollo de la diligencia, CEDELCA en sendos correos del 29 de octubre, 2 y 4 de noviembre, solicitó a CEO acatar la orden del Tribunal de arbitramento relacionada a permitir la extracción de la totalidad de la información (anexo 2). CEDELCA además puso de presente a CEO, que el día 3 de noviembre se deshabilitó el usuario dispuesto para poder extraer la información de SIEC y solicitó que se habilitara porque no había terminado la labor de extracción.

7. Especialmente en correos electrónicos del 2 y 4 de noviembre, CEDELCA solicitó a CEO acceder a suministrar la información que a continuación se relaciona frente al sistema SIEC, explicándole la necesidad de acceder a ella para desarrollar el ejercicio pericial en debida forma. CEDELCA le aseguró a CEO, que la diligencia tendría estrictamente fines judiciales y que la extracción de la información no tenía otro fin que hacer uso del derecho de defensa de CEDELCA . La información no suministrada consiste en :

- a. Vista o consulta denominada "v\_cuenta\_persona", que contiene los datos básicos y comerciales de los clientes de CEDELCA y CEC los cuales son necesarios para caracterizar y segmentar la cartera por municipio.
- b. Clase de uso e identificación del deudor.
- c. Código informático en lenguaje PL/SQL representado en tres Funciones denominada "f\_dueno\_cartera", "f\_dueno\_cartera\_i", "f\_dueno\_interes" que mediante los parámetros año, mes, código del concepto, cuenta, dígitos de chequeo, valor y tipo valores, establece el dueño del concepto por ese valor y por ende el dueño de la cartera.
- d. Tabla datos "Factura", que contiene la información de cada factura como la fecha de expedición, mes y año de cobro, numero de la factura como documento ejecutivo que origino el cobro de cartera, es el insumo para la denominada "f\_dueno\_cartera", "f\_dueno\_cartera\_i", "f\_dueno\_interes" y poder establecer las facturas que pertenecen a CEC y CEDELCA mediante la lógica computacional establecida en la función referida anteriormente.
- e. Tabla denominada "detalle factura" que es la desagregación del valor cobrado en la tabla factura por concepto comercial estableciendo el valor adeudado por ese concepto comercial e insumo de la lógica computacional para establecer el dueño de cartera CEC y CEDELCA.
- f. Procedimiento almacenado en lenguaje PL/SQL denominado "PK\_FACTURA", que establece la priorización de recaudo aplicado a las facturas tanto a nivel de dueño de la cartera (CEC, CEDELCA y CEO) y a nivel de conceptos de facturación.

8. CEDELCA dejó constancia expresa en el Acta del 5 de noviembre, que CEO no había permitido la extracción de la anterior información. Por su parte CEO adujo que la información no se suministra porque el sistema no permite hacer una diferenciación de dueños de la cartera y que dicha limitación implicaría extraer información de CEO.

9. Mediante documento CE-20202697 allegada a CEDELCA el día 5 de noviembre, radicado con número CE-05112020-1066441 (anexo 3), CEO indicó que la información tenía reserva sin citar norma alguna, contrariando lo dispuesto por el Honorable Tribunal que ordenó suministrar el back up de la información conforme a lo solicitado en la petición del 29 de julio:

Al respecto le expresamos que la totalidad de las tablas (factura y detalle de factura) del Sistema SIEC, contiene toda la información consolidada que solamente le incumbe confidencialmente a CEO, razón por la cual sobre ella pesa reserva legal y no puede ser objeto de la extracción pues se violaría la misma. Deberá entenderse entonces que la información de la clase de servicio -residencial, comercial, industrial u otro-, así como la ubicación urbana o rural, el ciclo, estrato, etc., es reservada y confidencial para la Compañía.

CEO ha permitido la extracción de la información de la caracterización de las dos carteras, desde 2010, con lo que CEDELCA tiene la información de “*cartera por concepto*” que fue ordenada por el Tribunal de Arbitramento. Entenderá usted que la información asociada a los mismos deudores de esas carteras no puede ser entregada por la reserva legal a la que está sujeta.

En síntesis las razones de CEO para negar la información están condensadas en la respuesta del 3 de noviembre de 2020 y el acta del 5 de noviembre de 2020.

En la respuesta del 3 de noviembre, CEO indicó que niega la información solicitada porque ella implica el manejo de datos de sus clientes, que son los mismos clientes de CEDELCA, que hoy conforman las carteras que son propiedad de CEDELCA, en la que CEO sólo tiene un papel: el de recaudador.

CEO pasa por alto que CEDELCA fue quién le entregó el sistema de información comercial SIEC y con él, todos sus datos para que pudiera ejecutar el Contrato de Gestión y efectuar el recaudo de las carteras.

Por su parte, en el acta del 5 de noviembre, CEO indicó que no es posible acceder al suministro de esta información porque el sistema SIEC, no permite diferenciar dueños de carteras, lo que a su juicio implicaría que la labor de extracción tomara información parcial de CEO.

10. La respuesta del 3 de noviembre y la afirmación de CEO en el acta del 5 de noviembre, contrarían y desconocen el acta de acuerdo suscrita por los apoderados el 26 de octubre de 2020, que ya conoce el tribunal y que fijó las condiciones en las que se adelantaría la diligencia. En esta última acta, CEO y CEDELCA previeron eventuales limitaciones del software respecto a la diferenciación de la información de CEDELCA, CEC y CEO.

En atención a que las partes habían advertido dicha situación como probable, se acordó que si la diligencia implicaba extraer información de CEO; CEDELCA simplemente no haría juicios, ni uso de ella:

3. (...) “Además, acuerdan que cualquier información que fuere extraída por el perito designado por CEDELCA que no llegare a corresponder a la

determinada en el numeral 1 de esta Acta deberá ser entregada de forma inmediata a CEO, sin que el perito o ninguna persona puedan, respecto de esta, hacer ningún tipo de examen o valoración ya que sobre la misma pesa reserva legal y confidencialidad".

En ningún caso se acordó que CEO limitaría el acceso, tal como lo hizo.

11. Los datos de los clientes que conforman las carteras CEC y CEDELCA son propiedad de CEDELCA. CEO olvida su rol de recaudador y gestor de recursos públicos que no son de su propiedad. Adicionalmente, la información solicitada y no entregada, hace referencia a la lógica informática empleada por CEO para imputar pagos y castigos, lo cual no es algo que esté ligado a datos sensibles sino a particularidades diseñadas en el sistema comercial.

12. Conforme a lo manifestado por el perito de CEDELCA, **Profesor Julio Villarreal** en informe sobre la diligencia, la información que no desea entregar CEO no contiene datos sensibles (ver numeral 7 del informe del perito), está asociada a una lógica informática y es indispensable para el desarrollo del peritaje. Así lo indicó en memorial que adjunto como anexo 4 de la presente solicitud.

13. Las limitaciones y negativas de CEO, además de no tener sustento y distanciarse de lo acordado por las partes en el acta del 26 de octubre de 2020, constituyen una conducta procesal de mala fe, poco colaborativa e impropia con la administración de justicia. Evidentemente la conducta de CEO, ha constituido un obstáculo material insalvable para la elaboración de la experticia de parte, que CEDELCA tiene intención y derecho de aportar con la reforma a la demanda.

14. Como puede deducirse de la respuesta del 3 y 4 de noviembre allegada a CEDELCA el 5 de noviembre de 2020, CEO negó sin justificación normativa alguna el suministro de la información propiedad de CEDELCA a la que estaba obligada a poner a disposición en cumplimiento de la medida cautelar decretada.

15. Adicional y simplemente con el fin de evidenciar la indebida conducta de la convocada; en respuesta del 3 de noviembre de 2020, CEO indicó que cobrará los gastos de personal que no fue autorizado, ni relacionado en el acta de acuerdo del 26 de octubre de 2020 que detallaba el nombre y la identificación de las personas que atendería la diligencia por cada una de las partes. Sorpresivamente, CEO contó con personas ajenas a las identificadas en el acta, que no colaboraron con la extracción sino que

impusieron limitaciones a la labor del perito y pretende efectuar exigencias económicas al respecto.

16. Bajo las anteriores circunstancias, concurre ante el Tribunal con el fin de obtener nuevamente un amparo, frente a la reprochable conducta que ha ejecutado CEO, quién abusando de ser la parte depositaria de la información relevante al conflicto y sin ser la propietaria, se ha negado a acatar integralmente y sin justificación normativa, la orden impuesta a su cargo condensada en la medida cautelar decretada por el tribunal.

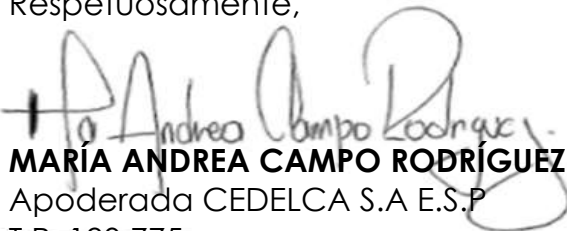
## II) SOLICITUD

Con fundamento en los hechos, consideraciones y disposiciones legales invocados en precedencia, solicito:

**Primero:** Que se ordene y conmine a la Compañía Energética de Occidente a acatar de manera integral e inmediata, la medida cautelar decretada, permitiendo la extracción de la información faltante descrita en el numeral 7 de la presente solicitud ( o numeral 4 del acta del 5 de noviembre), por ser información altamente relevante con el objeto de la pericia conforme a lo expuesto por el Profesor Julio Villarreal.

**Segundo:** Que teniendo en cuenta la conducta procesal de la parte convocada que se ha negado a colaborar con el desarrollo del presente proceso, el tiempo de ejecución del cumplimiento de esa decisión y el tiempo que toma el procesamiento de la información, el Tribunal no acoja la solicitud elevada el día de hoy por el apoderado de la parte demandada.

Respetuosamente,



**MARÍA ANDREA CAMPO RODRÍGUEZ**

Apoderada CEDELCA S.A E.S.P  
T.P. 190.775